



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1152/2024

TEMA: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia

Recurrente: PAN
Responsable: Sala Regional Toluca

HECHOS

- 1. Proceso electoral local.** El 5 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral local ordinario para la renovación del congreso y ayuntamientos en Michoacán de Ocampo.
- 2. Jornada electoral.** El pasado 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Cómputo del consejo municipal.** El 6 de junio, el consejo municipal concluyó el cómputo distrital. En dicha sesión se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la planilla postulada por coalición conformada por PT, PVEM y Morena.
- 4. JIN local.** Inconforme con los resultados, el 11 de junio, el PAN y el PRI, postulantes de candidatura común, promovieron juicios de inconformidad ante el consejo municipal, los cuales fueron remitidos al Tribunal local.
- 5. Sentencia local.** El 2 de julio, el Tribunal local resolvió confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.
- 6. Sentencia Federal.** Inconformes, los partidos actores presentaron medio de impugnación y el 2 de agosto la Sala Toluca resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.
- 7. REC.** El 6 de agosto, el recurrente presentó escrito de demanda en contra de la resolución antes mencionada.
- 8. Tercero.** El 8 de agosto Morena interpuso escrito de tercero interesado.

CONSIDERACIONES

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmó la resolución del Tribunal local, ya que consideró **inoperantes e infundados** los agravios de la actora, al considerar que el estudio realizado en la instancia local fue acorde con el sistema normativo relativo a las causales de nulidad electoral.

Lo anterior, porque el Tribunal local desestimó los argumentos expuestos por los partidos actores, ya que la diferencia entre la votación del primero y el segundo lugar fue de doscientos ochenta y dos votos, por lo que las irregularidades alegadas no resultaban determinantes para la nulidad de la elección pretendida.

¿Qué plantea la recurrente?

Falta de estudio e impunidad sobre las irregularidades y violencia acaecida en la votación.

Alega que la Sala Regional consideró como no graves los actos de violencia acontecidos el día de la jornada electoral, toda vez que no afectaron al 20% del número de casillas de la elección.

Sin embargo, en concepto del recurrente, se sentaría un precedente peligroso, pues el robo de boletas electorales es por sí mismo un delito y al dejarlo impune por no afectar un porcentaje de la votación total del municipio se vulneran los principios constitucionales de certeza, libertad de sufragio y autenticidad de la elección.

¿Qué se determina?

La reconsideración es **improcedente** porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente relacionados con la nulidad de la elección, y concluyó que compartía las consideraciones del Tribunal local al desestimar los agravios del ahora recurrente.

CONCLUSIÓN: Lo procedente es desechar de plano la demanda



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1152/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional**, en contra la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca** de este Tribunal Electoral, en el juicio **ST-JRC-124/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Jacona, Michoacán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Jaconá, en el Estado de Michoacán.
Sala Toluca/Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario para la renovación del congreso y ayuntamientos en Michoacán de Ocampo.



2. Jornada electoral. El pasado dos de junio², se llevó a cabo la jornada electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

SUP-REC-1152/2024

3. Cómputo del consejo municipal. El seis de junio, el consejo municipal concluyó el cómputo distrital, la cual arrojó los siguientes resultados:

	Coalición	Votos	Diferencia de votos	Diferencia en %
1° lugar		7,805 (32.16%)	282	1.16%
2do lugar		7,523 (31%)		
VOTACIÓN TOTAL		24,262	100%	100%

En dicha sesión se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la planilla postulada por coalición conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con los resultados, el once de junio, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, postulantes de candidatura común, promovieron juicios de inconformidad ante el consejo municipal,³ los cuales fueron remitidos al Tribunal local.

5. Sentencia local. El dos de julio, el Tribunal local resolvió confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.

6. Sentencia Federal⁴. Inconformes, los partidos actores presentaron medio de impugnación y el dos de agosto la Sala Toluca resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.

7. Demanda de recurso de reconsideración. El seis de agosto, el recurrente presentó escrito de demanda en contra de la resolución antes mencionada.

8. Tercero. El ocho de agosto Morena presentó escrito de tercero interesado ante Sala Toluca.

9. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el

³ Con las claves TEEM/JIN-302024 y TEEM/JIN-312024

⁴ Expediente ST-JRC-124/2024



expediente **SUP-REC-1152/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

Lo anterior, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁶; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica y 64 de la Ley de medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1152/2024

sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

⁹Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.



validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²³ ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente;

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la

SUP-REC-1152/2024

y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmó la resolución del Tribunal local, ya que consideró **inoperantes e infundados** los agravios de la actora, al considerar que el estudio realizado en la instancia local fue acorde con el sistema normativo relativo a las causales de nulidad electoral.

Lo anterior, porque el Tribunal local desestimó los argumentos expuestos por los partidos actores, ya que la diferencia entre la votación del primero y el segundo lugar fue de doscientos ochenta y dos votos, por lo que las irregularidades alegadas no resultaban determinantes para la nulidad de la elección pretendida.

Por otro lado, la responsable desestimó la postura de los partidos actores sobre tomar como referente el porcentaje histórico de votación en las casillas impugnadas para acreditar la determinancia, pues consideró que la participación ciudadana puede variar de una elección a otra, dependiendo de las circunstancias y factores del momento específico.

¿Qué plantea el recurrente?

En resumen, expresa los siguientes agravios en contra de la sentencia impugnada:

- **Falta de estudio e impunidad sobre las irregularidades y violencia acaecida en la votación.**

Alega que la Sala Regional consideró como no graves los actos de violencia acontecidos el día de la jornada electoral, toda vez que no afectaron al 20% del número de casillas de la elección.

Sin embargo, en concepto del recurrente, se sentaría un precedente peligroso, pues el robo de boletas electorales es por si mismo un delito y al dejarlo impune por no afectar un porcentaje de la votación total del



municipio se vulneran los principios constitucionales de certeza, libertad de sufragio y autenticidad de la elección.

A juicio del recurrente, también se vulnera el principio de certeza y determinancia, ya que al haber sido robadas las boletas electorales, se impidió conocer la voluntad de mil setecientos sesenta y tres electores privados de su derecho a sufragar.

Ello, toda vez que los actos de violencia infundieron miedo y presión en el electorado, lo que debe traducirse en un factor determinante para acreditar que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fuera mínima, lo que se tradujo en un 1.16% de la votación.

Agrega, que en el estado de Michoacán, las instituciones de procuración y administración de justicia han sido rebasadas por la actuación del crimen organizado, lo que se vio traducido en la pasada jornada electoral.

Por lo anterior, solicita la nulidad de los resultados electorales y la celebración de un nuevo proceso comicial para garantizar unas elecciones libres y auténticas, y la certeza de sus resultados.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente** porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente relacionados con la nulidad de la elección, y concluyó que compartía las consideraciones del Tribunal local al desestimar los agravios del ahora recurrente.

Por su parte, el recurrente alega que se vulneraron sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, así como los principios que rigen en la materia electoral, sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que la sola invocación de artículos constitucionales o criterios jurisprudenciales en la demanda son cuestiones de mera

SUP-REC-1152/2024

legalidad.²⁴

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte que la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible apreciable de la simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido.

4. Conclusión

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en términos de la ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

²⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**”



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.